

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Altagracia Pérez Morel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Pérez Morel (a) Patico, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 192449, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzuela No. 74 (parte atrás) barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, y Juan Manuel Ebans Jiménez, hondureño, mayor de edad, soltero, jornalero, pasaporte No. 113888, domiciliado y residente en el barrio La Empira, República de Honduras, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre de los recurrentes en la que no se indican los medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280, 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 24 de mayo de 1993, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Juan Manuel Ebans Jiménez (de nacionalidad hondureña), José Altagracia Pérez Morel (a) Patico, y unos a les Yan Yan (nacionalidad haitiana) y Moreno (nacionalidad Colombiana), esos dos últimos en calidad de prófugos, todos imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de agosto de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los procesados Juan Manuel Ebans Jiménez y José Alt. Pérez Morel (presos) y los tales Yan Yan y Moreno (prófugos) sean enviados al tribunal criminal, inc. viol. los artículos 34, 35, 58, 59, 60, 71, 73, 75 párrafo III, 79 y 85 literales b y c) de la Ley 50-88 artículos 265, 267, 266 y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados;

SEGUNDO: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por

nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación el 13 de octubre de 1994, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Juan Manuel Ebans Jiménez y José Altagracia Pérez Morel, en fecha 19 del mes de octubre del año 1994, contra sentencia de fecha 13 del mes de octubre del año 1994, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los nombrados Juan Ml. Ebans Jiménez y José Altagracia Pérez Morel, de generales que constan, inculcados de violación a los artículos 5 letra a), 34, 35, 58, 59, 71, 73 y 75 párrafo I y 2do. y 79 y 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia se condena al primero a veinte (20) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y costas, y al segundo a diez (10) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y costas, en cuanto a este último se varía la calificación original del artículo 75 párrafo I de la citada ley; **Segundo:** Confisca la droga que figura como cuerpo del delito; **Tercero:** Ordena la entrega a su legítimo propietario de la embarcación de nombre Virgen de Guadalupe, de bandera hondureña en base a que tanto el capitán de la nave como sus oficiales no tenían conocimiento de la droga en cuestión’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado José Altagracia Pérez Morel, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y al nombrado Juan Manuel Ebans Jiménez a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,00.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la deportación del país del nombrado Juan Manuel Ebans Jiménez de una vez cumplida su condena”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por

José Altagracia Pérez Morel (a) Patico y Juan Manuel Ebans Jiménez, procesados:

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que en materia criminal: “el Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “el Presidente ordenará el Secretario, que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre las declaraciones del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al Presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere, que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que, se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de

estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Crminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos precitados 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declara la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de febrero de 1997, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do